



porque otorgaron poder a su nuevo apoderado “para que en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia” pero nada se advirtió nuevamente acerca de la facultad para iniciar un proceso en contra del demandado mencionado, requisito necesario para que se admitiera la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., se le solicitó a las partes que aportaran los poderes con dicha facultad.

### 2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Que en el presente proceso concurre la existencia de un litisconsorcio facultativo de acuerdo a lo indicado en el artículo 60 del C.G.P., donde la conformación de este depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Por lo tanto, tal circunstancia no es causal de rechazo de la demanda, pues no afecta la validez del proceso, muy por el contrario, existe legitimidad para actuar respecto del otorgamiento dado por los señores Oviedo Domínguez y moreno Argote, sobre los cuales debe continuar el proceso, sin perjuicio de lo que resulte respecto de los señores Israel Eduardo Oviedo Torres y Javier Augusto Rodríguez Rodríguez, quienes no confirieron poder.

Que este hecho no hace que las pretensiones de la demanda de la referencia sean indivisibles ya que la resulta de las mismas dentro del proceso no afecta la petición de cada demandante en particular dado que cada uno fue afectado por los hechos narrados de manera personal e independiente.

Con respecto a que no se indicó en el poder para que fue encomendado este de manera específica, manifiesta el recurrente que el poder se encomendó para continuar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, como textualmente se plasmó en los poderes

### 2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de julio de 2018, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar – Cesar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

### 3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. **“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”**.

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como **“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó**

**una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”.**

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura **“obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”**

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha marzo 27 de 2017, que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

El artículo 74 del C.G.P. nos enseña que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Descendiendo al tema en estudio y teniendo como fundamento lo obrante en el expediente, advierte el Despacho lo siguiente:

- Si bien es cierto en un primer momento la demanda fue presentada por los señores Jener Miguel Moreno Argote, Javier Augusto Rodríguez Rodríguez, Jhonatan de Jesús Oviedo Domínguez E Israel Eduardo Oviedo Torres, contra Compañía Especializada En Movilidad Transporte & Turismo S.A.S. Y Royal And Sun Alliance Seguros Colombia S.A., sin embargo, por un error en el poder este no se otorgó para demandar a Royal And Sun Alliance Seguros Colombia S.A.
- Ante tal eventualidad, y al haberse proferido auto inadmisorio, no se corrigió o modifico el poder otorgado, sino que fue presentado un nuevo poder.

Bajo este contexto el acto de apoderamiento, es aquel acto jurídico de carácter unilateral por medio del cual el poderdante otorga facultades a su apoderado para realizar actuaciones en su nombre y representación. Es precisamente unilateral, ya que emana solamente de la voluntad de quien lo confiere, cuyo propósito esencial, gira en torno a la representación del poderdante.

Por su parte, el poder en sentido estricto refiere a la facultad y/o conjunto de facultades propiamente dichas, expresas y determinadas, otorgadas al apoderado con el fin de materializar efectivamente la representación del poderdante. Así, en relación al poder en estricto sentido para la representación judicial, éste se encuentra delimitado por aquellas actuaciones y atribuciones propias de la gestión de los profesionales del derecho.

En consecuencia de lo anterior, considera esta Judicatura, que si el querer de los demandantes era otorgar un nuevo poder, cualesquiera que fueren, era necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el estatuto adjetivo.

Sin embargo, en el nuevo poder otorgado simplemente se faculta para que “se continúe y llegue hasta su culminación el proceso de la referencia” sin que se subsanare el defecto advertido por el Despacho de primera instancia en el proveído de inadmisión, cuál era la inclusión de un demandado.

Aunado a lo anterior, manifiesta el recurrente que en el presente caso debe tenerse en cuenta la figura denominada litisconsorcio, que valga recordar es cuando las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos.

Observándose que son dos figuras totalmente distintas, una (apoderamiento) es la que faculta para realizar actuaciones en favor de una persona y la otra, hace referencia a la conformación de una parte en un litigio.

Entonces, tal como se plasmó en la providencia atacada, no hubo una correcta subsanación, acarreando consecuentemente el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha marzo 27 de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

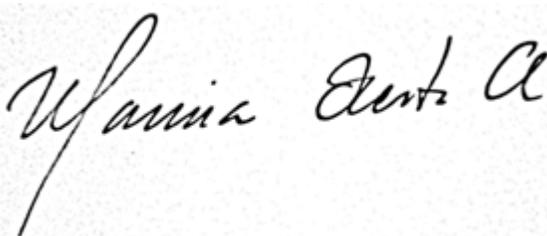
SEGUNDO: Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMMLV.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante a JURILEX S.A. representada legalmente por el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio con las mismas facultades conferidas en el poder, para representar a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

